Igualdad entre mujeres y hombres

- Regina Tamés Noriega et al., en Eduardo Ferrer Mac-Gregor et al. (eds.), Derechos Humanos en la Constitución. Comentarios de jurisprudencia constitucional e interamericana (Tomos I y II), Konrad Adenauer Stiftung-UNAM-Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2014, pp. 331-360. Libro electrónico consultable en: http://www.kas.de/rspla/es/publications/37055/

Igualdad y No discriminación entre mujeres y hombres*

Regina TAMÉS NORIEGA y
Alma Luz BELTRÁN Y PUGA**

* Parte del contenido de este artículo fue publicado en Tamés Noriega, Regina, "Derechos de las mujeres: igualdad de género", *Sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el análisis del os Derechos Humanos, Recopilación de Ensayos*. México, SCJN / OACNUDH, 2011; y en Beltrán y Puga, Alma Luz, "Radiografía de los derechos humanos de las Mujeres en México", Saucedo Irma y Melgar Lucía (eds.), ¿Y usted cree tener derechos? Acceso de las mujeres mexicanas a la justicia. México, PUEG / UNAM, 2011.

** Regina Tamés es Licenciada en Derecho y obtuvo su LLM de American University. Actualmente es Directora del Grupo de Información en Reproducción Elegida. Alma Beltrán y Puga es Licenciada en Derecho por el Instituto Tecnológico Autónomo de México y obtuvo su LLM de la Universidad de Columbia. Actualmente es Coordinadora Jurídica del Grupo de Información en Reproducción Elegida.

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Reconocimiento de la Igualdad y No Discriminación*. III. *Diferencias que no constituyen discriminación*. IV. *Igualdad en materia Familiar y Civil*. V. *Violencia contra las Mujeres como forma de Discriminación*. VI. *Conclusiones*.

PALABRAS CLAVE: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención para Eliminar Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Violencia; Discriminación; Igualdad; Distinciones injustificadas; Igualdad material; Suprema Corte de Justicia de la Nación.

I. Introducción

La igualdad y la No discriminación son derechos fundamentales y esenciales para lograr el respeto y garantía del resto de los derechos humanos. Como ya lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH o Corte Interamericana) la "noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona".[1] El reconocimiento de estos derechos se encuentra plasmado desde los primeros instrumentos internacionales de derechos humanos, y han sido retomados por el derecho mexicano. El reconocimiento formal en la norma ha tenido por tanto consecuencias en el análisis y reconocimiento por parte de órganos juridiciales y cuasi judiciales tanto nacionales como internacionales. Este reconocimiento ha hecho que estos derechos tengan relevancia pues su análisis e interpretación aportan elementos que permiten un mejor entendimiento de lo que es la igualdad sustantiva (que incluye la formal y de resultados), entre mujeres y hombres.

II. Reconocimiento de la Igualdad y No discriminación

Desde la adopción de los primeros textos internacionales en materia de derechos humanos, existen varias referencias al derecho a la igualdad y a la no discriminación. En el ámbito de la

[1] Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No.4.

Organización de las Naciones Unidas (en adelante ONU) se contemplan claramente en el preámbulo de su Carta de creación de 1945,[2] como en la Declaración Universal de Derechos Humanos[3] que prohíbe la discriminación entre otras causas, por razones de sexo y establece la igualdad de todas las personas ante la ley.[4] Lo mismo sucede en el marco de la Organización de Estados Americanos en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre[5] (pese a su denominación carente de perspectiva de género), en donde se establece la igualdad de todas las personas ante la ley quienes tienen los mismos derechos y deberes consagrados en ese instrumento sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.[6]

A partir de estos documentos inicia un desarrollo normativo internacional en el cual la igualdad como la no discriminación están consagrados en todos y cada uno de los instrumentos que van siendo adoptados tanto en el sistema interamericano como universal. Ejemplo de estos son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en adelante PIDCP),[7] el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en adelante PIDESC)[8] en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH o "Convención Americana")[9] En estos tres instrumentos destacan tres disposiciones que se refieren puntualmente a la no discriminación y a la igualdad.

La primera es una norma de carácter general que identifica la obligación de los Estados de garantizar las disposiciones contenidas en el tratado sin discriminación alguna, incluyendo la discriminación por razones de sexo.[10] La Corte Interamericana ha señalado respecto a esta obligación que "todo tratamiento que pueda ser considerado discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Convención es *per se* incompatible

2 *Carta de la Organización de las Naciones Unidas*. Firmada en la ciudad de San Francisco, el 26 de junio 1945 al terminar la Conferencia de la Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Entró en vigor el 24 de octubre de 1945. El Estatuto de la Corte Internacional de Justicia es parte integrante de la Carta.

3 AGONU. *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Resolución 217 A (III). 10 de diciembre de 1948.

4 *Ibid.*, arts. 2 y 7.

5 OEA. *Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre*. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948.

6 *Ibid.,* art. 2.

7 AGONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor 23 de marzo de 1976.

8 AGONU. *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Resolución 2200 A (XXI). 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor 3 de enero de 1976.

9 OEA. *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Adoptada en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. Entró en vigor para México el 24 de marzo de 1981.

10 *Ibid.,* art. 1.1; AGONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles…*, *supra* nota 7, art. 2 párr. 1; ONU. *Pacto Internacional de Derechos Económicos…*, *supra* nota 8, art. 2 párr. 2.

con la misma".[11] La segunda disposición que incluye el PIDCP y el PIDESC, no así la CADH,[12] se refieren a la obligación que tienen los Estados de asegurar a los hombres y mujeres el goce de todos los derechos que ahí se contemplan.[13] Finalmente, la tercera disposición se refiere a la igualdad que tienen todas las personas frente a los tribunales y cortes de justicia[14] y la igualdad ante la ley.[15]

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que "en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio de origen legal", y por tanto se entiende que esta obligación "…se extiende al derecho interno de los Estados parte, de tal manera que es posible concluir que … éstos se han comprometido, en virtud de la Convención, a no introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley".[16] Cabe destacar que estos tratados al incluir la posibilidad de suspensión de algunos derechos humanos, prohíben que la suspensión esté fundada únicamente por razones de sexo.[17]

Es importante señalar que existen dos tratados de derechos humanos que establecen derechos específicos de las mujeres: la Convención para Eliminar todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[18] (en adelante CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (en adelante "Convención Belém do Pará").[19] Estas convenciones proscriben la discriminación y la violencia contra las mujeres tanto en el ámbito público como en el privado.[20] En virtud del vínculo crítico que existe entre la violencia y la discriminación histórica hacia las mujeres, la Convención Belém do Pará establece que el

---

11 Corte IDH. *Propuesta de Modificación…*, *supra* nota 1, párr. 53.

12 A pesar de que este instrumento carece en su preámbulo de perspectiva de género, toda vez que se refiere a los "derechos esenciales del hombre" y no a los derechos humanos de las personas, el cuerpo del tratado habla de derechos de las personas o seres humanos y los órganos del sistema interamericano han establecido que los derechos humanos de las mujeres se encuentran reconocidos en dicha Convención.

13 AGONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles…*, *supra* nota 7, art. 3; y AGONU. *Pacto Internacional de Derechos Económicos …*, *supra* nota 8, art. 3.

14 AGONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles…*, *supra* nota 7, art. 14; y OEA. *Convención Americana…*, *supra* nota 9, art. 8.

15 OEA. *Convención Americana…*, *supra* nota 9, art. 24.

16 Corte IDH. *Propuesta de Modificación…*, *supra* nota 1, párr. 54.

17 AGONU. *Pacto Internacional de Derechos Civiles…*, *supra* nota 7, art. 1.4; y OEA. *Convención Americana…*, *supra* nota 9, art. 27.

18 AGONU. *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.* Resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979. Entró en vigor el 3 de septiembre de 1981.

19 OEA. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.* Adoptada en Belem do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994. Entró en vigor para México el 12 de diciembre de 1998.

20 AGONU. *Convención sobre la eliminación…*, *supra* nota 18, art. 1; y OEA. *Convención Interamericana para prevenir…*, *supra* nota 19, art. 1.

derecho a no sufrir violencia incluye el derecho a la no discriminación.[21] De igual forma, en su interpretación del principio de no discriminación, el Comité que monitorea el cumplimiento de la CEDAW ha considerado que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación.[22] Dichas Convenciones establecen las obligaciones del Estado, tanto inmediatas como progresivas, para eliminar todas las formas de discriminación y violencia contra las mujeres en aras de la realización de la igualdad tanto *de iure* como *de facto* y el desarrollo pleno de los derechos humanos de las mujeres.

A nivel nacional, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM o "Constitución") hace referencia expresa a derechos de las mujeres en relación con el derecho a la igualdad ante la ley y la no discriminación. En este sentido, la Constitución reconoce que "el varón y la mujer son iguales ante la ley";[23] y prohíbe la discriminación por razones de género.[24]

Por parte de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante SCJN o "Suprema Corte"), la igualdad ha sido considerada como uno de los valores superiores del orden jurídico, lo que significa que constituye un criterio básico a tomar en cuenta tanto en la creación de las leyes, como en su interpretación y aplicación.[25] En sintonía con los estándares internacionales, la Suprema Corte ha señalado que este derecho fundamental no significa que todas las personas deban ser tratadas de la misma manera, ya que habrá situaciones en las que se necesite un trato diferenciado precisamente para lograr la igualdad material y jurídica entre las personas. Por ende, la jurisprudencia que explica este derecho sigue el principio aristotélico de "tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales". El vacío de la Suprema Corte en esta interpretación consiste en que el principio de no discriminación debe también tomar en cuenta distinciones injustificadas en detrimento de las mujeres que parten de los aspectos culturales y socialmente construidos, como lo consideran los organismos internacionales de derechos humanos.

Es importante señalar que durante la Novena Época (entre los años 2004 y 2006), la Suprema Corte emitió una serie de criterios que interpretan el artículo 1o. de la Constitución en el que se encuentran comprendidos el principio de igualdad y de no discriminación como derechos fundamentales de las personas. Dichos criterios son de suma relevancia ya que sientan pautas específicas para la creación de las leyes en las que se establezcan categorías

21 AGONU. *Convención Interamericana para Prevenir…*, *supra* nota 19, art. 6(a).

22 Comité CEDAW, *Recomendación General No. 19, La Violencia contra la Mujer*. A/47/38, 1993, párr. 6.

23 *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 5 de febrero de 1917, art. 4.

24 *Constitución Política… supra* nota 23, art. 1.

25 Tesis: 1a./J. 81/2004 (9a.), IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, Octubre de 2004, p. 99. Reg. IUS. 180345.

o clasificaciones que puedan provocar desigualdad o discriminación entre las personas (clasificaciones "sospechosas")[26] y comandan a los jueces un análisis cuidadoso de los casos en que se argumenten violaciones al principio de igualdad o se examine cualquier tipo de discriminación.[27]

Asumiendo que el principio de igualdad es un principio complejo y de carácter adjetivo, ya que se desprende siempre de algo, es decir, no se puede alegar de forma abstracta, sino en "relación con" o "en comparación a" otra situación fáctica o jurídica, la Suprema Corte estableció que la igualdad es un principio que:

> no sólo otorga a las personas la garantía de que serán iguales ante la ley en su condición de destinatarios de las normas y de usuarios del sistema de administración de justicia, sino también en la ley (en relación con su contenido). El principio de igualdad debe entenderse como la exigencia constitucional de tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales, de ahí que en algunas ocasiones hacer distinciones estará vedado, mientras que en otras estará permitido o, incluso, constitucionalmente exigido.[28]

Por lo tanto, cuando se esté ante un caso donde se hagan distinciones de personas, colectivos, hechos o sucesos el análisis judicial deberá basarse en los siguientes criterios: 1) si la distinción descansa en una base objetiva y constitucionalmente válida, es decir, con el fin de avanzar en la consecución de objetivos admisibles dentro de los límites marcados por las normas constitucionales, pues está prohibido para el legislador introducir de forma arbitraria tratos desiguales en las leyes; 2) si existe racionalidad en la medida implementada por el legislador, lo que supone que exista una relación de instrumentalidad entre la categoría establecida y el fin pretendido; 3) la proporcionalidad de la norma, con lo cual debe examinarse si la distinción legislativa no está afectando de manera innecesaria o desmedida otros bienes y derechos constitucionalmente protegidos.[29]

---

[26] Las categorías "sospechosas" son clasificaciones establecidas por el poder legislativo que pueden surgir de prejuicios o estereotipos en detrimento de ciertas personas o grupos sociales. Las categorías sospechosas por antonomasia son la raza, el sexo y la religión. De ahí que se prohíban expresamente en el artículo 1o. de la Constitución. La Corte Suprema de los Estados Unidos de América fue la primera en desarrollar este criterio respecto de categorías legislativas que podrían implicar discriminación racial. Véase, Balkin, Jack M. Jack M. y Siegel, Reva, "The American Civil Rights Tradition: Anticlassification or Antisubordination?", *Public Law and Legal Theory Research Papers*, Research Paper 34, p. 2.

[27] Tesis: 1a./J. 37/2008 (9a.), IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 175. Reg. IUS. 169877.

[28] Tesis: 1a./J. 55/2006 (9a.), IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, p. 75. Reg. IUS. 174247.

[29] *Ibidem*.

Asimismo, la Suprema Corte consideró que el artículo 1 constitucional establece varios casos en los que el examen judicial debe ser estricto cuando el legislador incida en derechos fundamentales garantizados constitucionalmente y ser especialmente cuidadoso en analizar si no se incurre en discriminación por los motivos enumerados en el artículo 1o. de la Constitución:

> origen étnico o nacional, género, edad, capacidades diferentes edad, capacidades diferentes, condición social, condiciones de discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil, o en cualquier otro que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.[30]

Lo anterior no quiere decir que al legislador le esté absolutamente prohibido establecer categorías o clasificaciones en las leyes, sino que su libertad de configuración legislativa debe atender a los principios de igualdad y no discriminación establecidos en el artículo 1o. constitucional, y a los criterios de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad al crear dichas medidas. Por lo tanto, habrá materias donde el ámbito del legislador sea más amplio y el análisis judicial poco estricto, como sucede con la normatividad económica o tributaria,[31] y en las áreas donde se afecten derechos fundamentales de las personas o se esté en presencia de "clasificaciones sospechosas", el juez constitucional deberá realizar un examen estricto de las normas. Consecuentemente, en los casos en que se decida sobre derechos fundamentales de las mujeres, y específicamente en relación a cualquier discriminación de género, los jueces tendrán que hacer un análisis estricto de las categorías legislativas, así como ser especialmente cuidados en la interpretación y aplicación de la ley. Por otra parte, el legislador no podrá establecer clasificaciones o categorías legales que puedan dar como resultado desigualdades jurídicas desfavorables a cualquiera de los sexos. Únicamente podrá darse un trato diferenciado cuando se justifiquen dichas medidas en bases objetivas y razonables, así como proporcionales a los derechos y bienes que pudieran afectarse.

1. Definiciones

Si bien los instrumentos internacionales mencionados contemplan el derecho a la igualdad y a la no discriminación, cierto es que en ninguno es posible encontrar definiciones de lo que

---

30 Tesis: 1a./J. 37/2008 (9a.), *supra* nota 27.

31 Tesis: 1a./J. 84/2006 (9a.), ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, p. 29. Reg. IUS. 173957.

deberá entenderse por estos derechos.[32] Esta ausencia se tradujo en que varios Estados parte de los distintos instrumentos no tomarán las medidas necesarias para prevenir y eliminar la discriminación y garantizar la igualdad. Incluso, en muchas ocasiones, los propios Estados permitieron conductas discriminatorias justificándolas en situaciones sociales o culturales arraigadas en las distintas sociedades.

Las primeras definiciones se establecieron puntualmente para prohibir la discriminación por razones de raza en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;[33] y en la CEDAW, para prohibir la discriminación contra las mujeres, con la finalidad de enfatizar las obligaciones de los Estados de adoptar las medidas necesarias para abordar problemáticas específicas de grupos históricamente subordinados y evitar conductas discriminatorias por causas puntales como la raza o el sexo y/o género. Algunos de estos instrumentos abordan problemáticas en particular como lo son la tortura[34] y la desaparición forzada;[35] mientras que otros instrumentos se refieren a la protección puntual de poblaciones particulares como son las personas migrantes, las y los niños[36] y las personas con discapacidad,[37] entre otras.

La definición más completa a nivel internacional sobre lo que debe entenderse por discriminación contra las mujeres se encuentra en la CEDAW, cuyo artículo 1o. establece que:

> ...denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la

[32] Para llenar este vacío, el Comité de Derechos Humanos (en adelante Comité CCPR), órgano de supervisión del PIDCP, desarrolló, diez años después a la adopción del Pacto, una definición de lo que debía entenderse por discriminación: "toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas." Comité CCPR. *Observación General No. 18, No discriminación*. HRI/GEN/1/Rev.7 de 10 de noviembre de 1989.

[33] AGONU. *Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.* Resolución 2106 A (XX). 21 de diciembre de 1965. Entró en vigor el 4 de enero de1969.

[34] AGONU. *Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*. Resolución 39/46. 10 de diciembre de 1984. Entró en vigor el 26 de junio de 1987.

[35] AGONU. *Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas*. Resolución 61/177 del 20 de diciembre de 2006. Entró en vigor el 23 de diciembre de 2010.

[36] AGONU. *Convención sobre los Derechos del Niño*. Resolución 44/25. 20 de noviembre de 1989. Entró en vigor 2 de septiembre de 1990.

[37] AGONU. *Convención sobre las Personas con Discapacidad*. Resolución 61/106. 13 de diciembre de 2006. Entró en vigor 3 de mayo de 2008.

> igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.[38]

Este instrumento desarrolla medidas para prevenir y erradicar la discriminación en contra de más de la mitad de la población del mundo independientemente de otras condiciones de exclusión social (etnia, raza, edad) como son las que afectan a las mujeres con discapacidad, mujeres migrantes, indígenas, niñas o adolescentes. Esta convención reconoce que los instrumentos generales no fueron capaces de dar respuesta a la discriminación vivida por la mayoría de las mujeres,[39] a diferencia de las específicas antes mencionadas que se refieren a poblaciones en particular ya sean hombres o mujeres. La CEDAW se fundamenta en la doble obligación de los Estados de eliminar la discriminación y de asegurar la igualdad.

2. Discriminación por Género y/o Sexo

El derecho que tienen todas las mujeres mexicanas, o que habitan o transitan en el país, a no ser discriminadas por razones de género está contemplado en el artículo 1 de la Constitución al referirse que queda prohibida "toda discriminación por razones de género".[40] Este artículo fue reformado por última vez en junio de 2011 con la entrada en vigor de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Cabe señalar que anteriormente, el artículo contemplaba como una de las categorías de discriminación el sexo, sustituyéndose ahora por "género". Para que el artículo contemplara de manera integral las categorías de discriminación de las que pueden ser objeto las mujeres, hubiese sido deseable que no se sustituyera el concepto "sexo" por "género" sino que quedaran ambos. La inclusión de estas dos categorías sería lo más adecuado ya que las violaciones a derechos por las diferencias sexuales y los roles de género derivadas de ambas categorías no son necesariamente las mismas. Sin embargo, la prohibición de no discriminar por razones de género debe entenderse como una razón para no discriminar por razones de sexo (por ser hombre o mujer), en virtud de que son los roles de género (los patrones culturales y roles sociales asignados a los hombres y a las

38 AGONU. *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer…*, *supra* nota 18, art. 1.

39 Véase Cook, Rebeca, *La responsabilidad del Estado según la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*, *Derechos Humanos de la Mujer, Perspectivas Nacionales e Internacionales.* Bogotá, Profamilia 1997, pp. 226-253.

40 El artículo no se refiere expresamente a las mujeres, sino a todas las personas, pero en este artículo nos referimos a las mujeres por ser quienes generalmente son las afectadas por este tipo de discriminación.

mujeres) los que generalmente causan la discriminación hacia las mujeres (es decir, por su sexo).[41] En este sentido, la mayoría de los tratados prohíbe la discriminación por razones de sexo o "cualquier otra condición social", y los organismos internacionales de derechos humanos han considerado que dicha prohibición abarca conductas arraigadas en patrones sociales y culturales discriminatorios hacia las mujeres[42] o que se fundan en prejuicios sobre las preferencias sexuales o la identidad sexual.[43]

3. Igualdad Sustantiva

El derecho a la igualdad entre mujeres y hombres está consagrado en el artículo 4o. constitucional al señalar que "el varón y la mujer son iguales ante la ley". Este reconocimiento se dio en 1974.[44] Este artículo reconoce solamente la igualdad formal entre mujeres y hombres, mientras que, como se analizará posteriormente, a nivel internacional, se ha reconocido que para lograr una verdadera igualdad se requiere de una igualdad de resultados y oportunidades que va más allá de la formal.

México cuenta además con una Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres,[45] cuyo objetivo es "regular y garantizar la igualdad entre mujeres y hombres y proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres". Sin embargo, dicha ley no provee de una definición de lo que deberá entenderse por igualdad. En este sentido el Estado está obligado a aplicar la definición internacional más garantista de los derechos de las personas, que sería la CEDAW.

---

41 La distinción sexo/género ha generado un debate muy amplio en las teorías feministas, habiendo posturas de las feministas liberales y culturales que sostienen que la diferencia sexual (nacer biológicamente hombre o mujer) ha tenido como consecuencia una asignación de roles sociales diferenciados que han restringido y excluido a las mujeres al ámbito doméstico y reproductivo, por lo que son estos roles de género los que pueden generar conductas discriminatorias basadas en prejuicios y estereotipos sociales. Veáse Lamas, Marta, *Cuerpo: diferencia sexual y género*, México, Taurus, 2002. y Cook, Rebeca y Cusack, Simone, *Estereotipos de Género: Perspectivas Legales. Transnacionales*, Bogotá, PROFAMILIA, 2011. Por otra parte, las teorías posmodernas cuestionan la diferencia sexo/género, considerando que la diferencia sexual está marcada y formada por prácticas discursivas y sociales, por lo que la categoría "sexo" es también normativa. Veáse Butler, Judith, *Cuerpos que importan, sobre los límites materiales y discursivos del sexo*. Méxocp. Paidós, 2010.

42 Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México.* Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205; CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68.

43 Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257.

44 Reformado mediante decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974.

45 *Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.* Publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2006. Última reforma publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 6 de marzo de 2012.

Al interpretar el texto de la CEDAW, el Comité ha considerado que la igualdad comprende tanto igualdad sustantiva,[46] superando un enfoque jurídico puramente formal,[47] y ha enfatizado la obligación de los Estados de crear las condiciones para que las mujeres tengan las mismas oportunidades que los hombres y dispongan de un entorno que les permita conseguir la igualdad de resultados. Esta interpretación rescata también la insuficiencia de garantizar a las mujeres un trato idéntico al de los hombres, pues deben también tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre las mujeres y los hombres y las diferencias que la sociedad ha construido.

Partiendo de la definición que establece la CEDAW, se contemplan tres niveles de obligaciones para los Estados partes respecto a la eliminación de la discriminación contra las mujeres.[48] En primer nivel se refiere a que no exista discriminación ni directa ni indirecta en la legislación y que se cuente con las medidas de protección necesarias en el ámbito público como en el privado. El segundo se refiere a la obligación de mejorar la situación de facto de las mujeres a través de políticas y programas concretos y eficaces. Y la tercera se relaciona con la obligación de los Estados de hacer frente a los estereotipos basados en el género que aún persisten y que afectan principalmente a las mujeres.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH o "Comisión Interamericana") ha reiterado lo establecido por el Comité CEDAW señalando que la igualdad formal no garantiza la eliminación de instancias de discriminación en la realidad, pero recalca que su reconocimiento permite impulsar transformaciones en la vida social, reclamando la autoridad del derecho.[49] La CIDH establece que el compromiso con la igualdad no debe limitarse al logro de la igualdad legal, sino que también debe abarcar todas las instituciones sociales, tales como la familia, el mercado y las instituciones políticas.[50] Es en este sentido que la CIDH señala que la definición desarrollada por la CEDAW, cubre toda diferencia de tratamiento por razón de sexo que:[51] a) de manera intencional o no intencional, ponga a la mujer en desventaja; b) impida el reconocimiento, por toda la sociedad, de los derechos de la mujer en las esferas públicas y privadas; o c) impida que la mujer ejerza sus derechos.

46 Comité CEDAW, *Recomendación General No 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*. HRI/GEN/1/Rev.7, 2004.

47 *Ibid.,* párr. 8.

48 *Ibid.*, párrs. 6 y 7.

49 CIDH, *Acceso a la…*, *supra* nota 42.

50 *Ibid.*, párr. 97.

51 CIDH. *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, 13 de octubre de 1998. OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 17.

Otro elemento fundamental de la CEDAW es que es el primer instrumento internacional de derechos humanos que reconoce que la cultura, las tradiciones y/o la religión, pueden tener importancia en el comportamiento de todas las personas y cumplen un papel significativo en el ejercicio de los derechos de las mujeres. Es la primera convención que incluye un análisis más allá de lo jurídico, y considera aspectos sociales, antropológicos, y otros desde una perspectiva feminista, para dar la respuesta necesaria a las desigualdades entre mujeres y hombres. Para que los Estados logren alcanzar la igualdad sustantiva de las mujeres, deberán tomar las medidas necesarias para

> modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.[52]

Dentro del orden normativo mexicano, el derecho a la igualdad se desprende del artículo 4o. de la Constitución que en su primer párrafo establece que: "El hombre y la mujer son iguales ante la ley." Con fundamento en este artículo, se han litigado casos en los que las mujeres han sido objeto de un trato jurídico desigual establecido o propiciado por la ley y, por lo tanto, se han visto desfavorecidas en los distintos ámbitos de su vida: laboral, político, económico, familiar, etc.

La "equidad" es un término que se utiliza en la jurisprudencia de la SCJN y de los tribunales como una garantía tributaria, es decir, como un principio constitucional para analizar si las leyes establecen impuestos de forma tal que se dé un tratamiento fiscal igual a los sujetos que se encuentren en una misma situación jurídica o de hecho. Por lo tanto, es con base en el principio de igualdad establecido en el artículo 4 constitucional y en el principio de no discriminación contenido en el artículo 1 de la Constitución que la SCJN y los tribunales colegiados han dirimido los casos relacionados con la afectación a la igualdad y la equidad de género, entendidas éstas como dos conceptos diferentes.

III. Diferencias que no constituyen discriminación

Para que se garantice el derecho a la igualdad sustantiva, no es un requisito el que se otorgue un trato idéntico entre las personas toda vez que en ocasiones, se requieren dar un trato

52 AGONU. *Convención sobre la Eliminación…*, *supra* nota 18, art. 5, inciso a).

diferenciado para garantizar estos derechos. Existen por tanto algunas situaciones en donde las diferencias están justificadas y no constituyen actos discriminatorios. El derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado criterios en donde están permitidos estas diferencias, las cuales no constituirán discriminación. Este es el caso puntual de las medidas para garantizar los servicios de salud que sólo las mujeres necesitan (servicios de salud reproductiva) o en el sector laboral (estableciendo licencias de maternidad).

La Corte Interamericana ha señalado que "por lo mismo que la igualdad y la no discriminación se desprenden de la idea de unidad de dignidad y naturaleza de la persona es preciso concluir que no todo tratamiento jurídico diferente es propiamente discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana".[53] Agrega además que las diferencias no pueden "apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de la naturaleza humana".[54] En el mismo sentido la Comisión Interamericana ha señalado que "se espera un tratamiento equitativo de la ley para hombres y mujeres, a menos que se hayan aducido motivos justos, legítimos y razonables imperiosos para justificar una diferencia de tratamiento".[55]

Los comités de derechos humanos de la ONU también se han referido a la posibilidad de que existan diferencias en el trato entre las personas que puedan justificarse. El Comité CCPR ha señalado que el goce en condiciones de igualdad de los derechos y libertades no significa identidad de trato en todas circunstancias,[56] y que si los criterios para tal diferenciación son razonables y objetivos y lo que se persigue es lograr un propósito legítimo[57] en virtud del PIDCP.[58]

53 Corte IDH. *Propuesta de Modificación…, supra* nota 1, párr. 56.

54 *Ibid.,* párr. 57.

55 CIDH. *Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Informe de Fondo, No, 4/01*. 19 de enero de 2001, párr. 36.

56 Comité CCPR. *Observación General No. 18…, supra* nota 32, párr. 8.

57 *Ibid*., párr. 13.

58 Lo establecido por los sistemas universal e interamericano es confirmado por el sistema europeo de protección de derechos humanos, ya que la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de justificación objetiva y razonable". Véase Corte IDH. *Propuesta de Modificación…, supra* nota 1, citando a la Corte Europea de Derechos Humanos*, Case "relating to certain aspects of the laws on the use of languages in education in Belgium" (merits)*, judgment of 23rd July 1968, p. 34]. Esta misma Corte ha señalado que dado que el avance de la igualdad de los sexos es hoy un objetivo muy importante y que por tanto "tendrían que mediar razones de mucho peso" para justificar una distinción basada únicamente en razones de sexo. Véase, por ejemplo, TEDH. *Karlheinz Schmidt v. Alemania*. Resolución del 18 de julio de 1994. App. No. 13580/88, párr. 24, citando TEDH. Schuler-Zgraggen v. Suiza. Resolución de 24 de junio de 1993. App. No. 14518/89, párr. 67; y TEDH. *Burghartz v Suiza*. Resolución del 22 de febrero de 1994. App. No. 16213/90, párr. 27.

Es relevante mencionar que además de que existen diferencias que pueden ser justificadas, incluso hay ocasiones en donde los Estados tienen la obligación de tomar medidas específicas para dar un trato preferencial a un sector de la población, buscando reducir o eliminar las condiciones que origina o facilitan la discriminación. Estas medidas, en cuanto son correctivas son una diferenciación legítima.[59] Puntualmente, el Comité de la CEDAW, señala que para garantizar la igualdad sustantiva, en ciertas circunstancias será necesario que haya un trato no idéntico de mujeres y hombres para equilibrar esas diferencias.[60] La CEDAW incluye la obligación de que los Estados adopten, impulsen e implementen medidas especiales de carácter temporal para garantizar esta igualdad.[61] La implementación de estas medidas afirmativas para promover la igualdad de las mujeres en los espacios políticos (llamadas cuotas de género) son un ejemplo concreto de estas medidas.

1. Cuotas de género

En el caso de México, las cuotas de género ya han sido estudiadas en varias ocasiones tanto por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante TEPJF), así como por la SCJN en tres ocasiones.[62] Ambas cortes han refirmado la validez de estas disposiciones como una medida para acelerar la igualdad entre mujeres y hombres. A continuación se analizan algunos de los casos abordados por el TEPJF.

El TEPJF resolvió el 13 de junio de 2010,[63] un caso sobre desigualdad en el acceso a cargos públicos de elección en donde se analiza la violación por parte del Instituto Electoral Local de Quintana Roo, quien aprobó el registros de las planillas de candidatos a Gobernador,

[59] *Ibid.*, párr. 10.

[60] Comité CEDAW, *Recomendación General No 25*…, *supra* nota 46.

[61] Véase AGONU. *Convención sobre la Eliminación*…, *supra* nota 18, art. 4.

[62] Véase, Ejecutoria: P./J. 59/2005 (9a.), ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2002. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XV, Marzo de 2002, p. 914. Reg. IUS. 16970; Ejecutoria: P./J. 97/2011 (9a.), ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 7/2009, 8/2009 Y 9/2009. CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXI, Enero de 2010, p. 1518. Reg. IUS. 21949; y Ejecutoria: P./J. 13/20123 (9a.), ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2009 Y SUS ACUMULADAS 64/2009 Y 65/2009. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXI, Enero de 2010, p. 873. Reg. IUS. 21956, 3 en las cuales se reclamó la aparente invalidez de normas electorales dedicadas al establecimiento de cuotas de género en la legislación electoral de los estados de Veracruz y Chihuahua. Véase, Sànchez Cordero, Olga del Carmen, *Equidad de género en materia electoral: pronunciamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. México, Género y Democracia, CONAPRED, 2012.

[63] TEPJF. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Expediente SC-JRC-17/2010. Sentencia definitiva de 13 de junio de 2010. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2010/JRC/SX-JRC-00017-2010.htm> (19 de junio de 2013).

Diputados e integrantes de los Ayuntamientos del Estado, sin respetar las cuotas de género obligatorias para los partidos políticos.[64] El TEPJF resolvió señalando que "las cuotas de participación consisten en un mecanismo que posibilita la efectiva igualdad entre mujeres y hombres en la representación nacional y en el ejercicio del poder público".[65] Con esta resolución se obligó al partido que violentó la norma de registrar frente al Instituto Electoral Local de Quintana Roo, nuevas planillas de candidaturas a ediles de los referidos ayuntamientos que sustituyan a las revocadas, respetando la cuota de género.[66]

Cabe destacar de este fallo que el TEPJF hace constantemente referencia a los instrumentos internacionales que contemplan la obligación del Estado de respetar, promover y garantizar la igualdad entre mujeres y hombre, tanto formal como material, sirviendo la norma internacional como marco de referencia para la discusión y resolución de este caso.

A pesar de las resoluciones electorales del TEPJF, persiste la discriminación de facto en el acceso de las mujeres a cargos públicos de elección popular. Un caso muy sonado en México ha sido el de las "juanitas", situación que ha puesto en tela de juicio la efectividad de las cuotas de género. Las "juanitas" son candidatas que se registran y ganan para posteriormente renunciar y ser sustituidas por varones en los cargos. La falta de aplicación de sanciones a los partidos políticos por estas prácticas ha afectado el resultado deseado de contar con mayores candidaturas y representaciones de las mujeres en cargos públicos y promover la igualdad de oportunidades políticas frente a los varones. El TEPJF se pronunció[67] respecto a este tema al analizar el caso del proceso electoral ordinario en el Distrito Federal para la elección de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y Jefes Delegaciones toda vez que una coalición de partidos[68] registró a una mujer como candidata a Jefa Delegacional y posteriormente decidieron sustituirla por un candidato varón.[69]

64 La constitución local establece que ningún partido podrá registrar candidatos del mismo género mayor al 60 por ciento, y la Ley Electoral de Quintana Roo establece un 70 por cierto. A pesar de esta contradicción, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió un fallo sin resolver la cuestión de la discrepancia a partir de los dos artículos que establecen diferentes cuotas de género.

65 TEPJF Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Expediente SC-JRC-17/2010… *supra* nota 63.

66 El análisis de esta sentencia se puede consultar a mayor detalle en el Observatorio de Sentencias Judiciales de la Articulación Regional Feminista, cuya contraparte en México es la organización Equis: Justicia para las Mujeres: http://bit.ly/KR6LeX

67 TEPJF. Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Jurídico para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Expedientes SUP-JRC-250/2010 y su acumulado SUP-JDC-1135/2010. Sentencia definitiva de 29 de septiembre de 2010. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JRC/SUP-JRC-00250-2010.htm> (19 de junio de 2013).

68 La coalición "Unidos por la Ciudad" de los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

69 Para mayores detalles sobre esta resolución Observatorio de Sentencias Judiciales de la Articulación Regional Feminista, cuya contraparte en México es la organización Equis: Justicia para las Mujeres: http://bit.ly/KR6LeX.

La coalición argumentó entre otras cosas, que por causa de fuerza mayor, tuvieron que sustituir a la candidata (sustitución que se llevó a cabo en un momento distinto al registro), por lo que no era factible considerar la cuota de género, en virtud de que la circunstancia que se presentó no está regulada por el código. A pesar de las resoluciones en contra de la cuota de género por parte del Tribunal Electoral del Distrito Federal y la resolución del Instituto Electoral del Distrito Federal, el TEPJF las revocó y resolvió que:

> …la observancia de la cuota de género no se agota una vez que se registran las candidaturas de un partido político o coalición, sino que es una regla que debe ser observada en todo momento durante el desarrollo del proceso electoral, puesto que su finalidad es, precisamente, dar igualdad de competencia y participación a los géneros, considerar lo contrario implicaría que la autoridad permitiera que se violentara la normativa electoral y se actualizara un fraude a la ley…[70]

El TEPJF consideró que:

> …la regla de la cuota de género es de observancia permanente … una norma que pretende generar condiciones de igualdad de acceso a los cargos de elección popular entre los diferentes géneros. Conceder la razón al partido, generar o propiciar que la finalidad de la norma no se alcanzará debido a una mera simulación de cumplimiento …[71]

Esta resolución es respetuosa de lo previsto en el artículo 7 de la CEDAW, así como lo estipulado en la Recomendación No 23 relativa a la vida política y pública, que establece la obligación a que los partidos políticos adopten los principios de igualdad de oportunidades, logrando un equilibrio entre el número de candidatas y candidatos.

Finalmente, respecto al tema de las cuotas, el 30 de noviembre de 2011, la Sala Superior del TEPJF dictó una trascendental sentencia, en defensa de las cuotas de género establecidas en el artículo 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante COFIPE).[72] En esta sentencia, el TEPJF modificó el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral (en adelante CGIFE) que establecía una excepción a la regla de mantener al menos un 40% de cuotas de género a los partidos políticos en las candidaturas de senadores

[70] TEPJF. Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Jurídico para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Expedientes SUP-JRC-250/2010…, *supra* nota 67.

[71] *Ibidem*.

[72] TEPJF. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales. Expedientes: SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. Sentencia definitiva de 30 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm> (19 de junio de 2013).

y diputados de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, con lo que dio certeza a las reglas para la aplicación de la cuotas de género establecidas en el COFIPE, evitando la posibilidad de prácticas contrarias a la igualdad de género (como las juanitas) en el proceso electoral federal 2011-2012.[73]

El Acuerdo del CGIFE fue impugnado por diversas mujeres militantes de los partidos Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Revolucionario Institucional, quienes consideraron que dicho acuerdo violaba los principios de legalidad y objetividad, excediéndose el IFE en su facultad reglamentaria al definir el concepto de "proceso de elección democrático"[74] para la aplicación de las cuotas de género, lo que limitaba la posibilidad de las mujeres de ser candidatas. En este sentido, el TEPJF reiteró que los "procesos de elección democrática" se refieren a aquellos establecidos en los estatutos de partidos políticos, y que rigen su vida interna, como lo establece el COFIPE.

Asimismo, consideró que las leyes electorales deben interpretarse con perspectiva de género, especialmente las que establecen cuotas, en virtud de que

> la esencia del establecimiento de la cuota de género tiene como objetivo el alcanzar la igualdad real en lo político electoral entre los hombres y mujeres, siendo que, en ese sentido, el análisis de casos concretos relativos a posibles vulneraciones al derecho de la igualdad entre los géneros, no debe realizarse sobre la base de entendimientos o interpretaciones implícitas de los hechos, pues dicho proceder es contrario al criterio que ordena potencializar los derechos humanos y, al contrario sensu, interpretar de forma restrictiva las excepciones o límites a los mismos.[75]

Finalmente, con base en el artículo 1 de la Constitución, el TEPJF señaló que los derechos humanos, incluidos los derechos político-electorales, deben interpretarse favoreciendo a las personas con la protección más amplia (principio pro-persona).

[73] *Ibidem.*

[74] En dicho acuerdo se exentaba a los partidos políticos de cumplir con las cuotas de género del 40% en el registro de fórmulas de candidatos a diputados o senadores, cuando éstas fueran resultado de un proceso de elección democrático entendido como "aquel en el que la elección de las candidaturas se realice de forma directa por la militancia del partido o por la ciudadanía, o de forma indirecta a través de una convención o asamblea en que participe un número importante de delegados electos ex profeso por dicha militancia". Véase IFE. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012. De 7 de octubre de 2011, Punto Décimo Tercero. Disponible en: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/octubre/CGex201110-07/CGe71011ap9.pdf> (19 de junio de 2013).

[75] TEPJF. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales. Expedientes: SUP-JDC-12624/2011…, *supra* nota 72, p. 70.

Los fallos del TEPJF se encuentran en concordancia con los estándares internacionales de derechos humanos respecto de la necesidad de que los Estados –a través de la implementación de medidas afirmativas, como las cuotas de género–, cumplan con sus obligaciones de respetar y garantizar la participación y representación igualitaria de las mujeres en la esfera política desde una perspectiva de derechos humanos.[76]

IV. Igualdad en materia familiar y civil

La SCJN ha analizado diversos casos de los cuales se han desprendido fallos relevantes respecto a la igualdad entre mujeres y hombres en materia relacionada con la administración de los bienes en el hogar, alimentos y abandono de familia.[77] En 2003 resolvió[78] un caso relacionado con la administración del patrimonio de la sociedad conyugal, en donde una mujer señaló graves afectaciones económicas derivadas del mal uso de los bienes que ha hecho su cónyuge y por tanto solicitó que se le autorizara la administración de los mismos a ella.

La SCJN consideró que hubo una violación a la garantía de igualdad prevista en los artículos 1, tercer párrafo, y 4, primer párrafo, constitucionales, ya que la norma civil colocaba a la mujer casada en un plano desigual con relación a su cónyuge, al impedirle ejercer un derecho que éste sí puede ejercer, menoscabando la esfera jurídica de una en favor del otro, y sin que dicha distinción tenga base objetiva alguna. La SCJN afirmó que las garantías que "expresan el principio de igualdad entre mujeres y hombres (…) constituyen un mandamiento de autoridad estatal (…) en el sentido de no obrar de forma que su actuación implique el menoscabo de derechos de unos frente a otros." Además manifestó que dicho principio "les impone la prohibición de emitir leyes que resulten discriminatorias en razón del sexo y anulen, por ello, la garantía a la igualdad de derechos".[79] Sobre estas bases, la SCJN, revocó la sentencia recurrida, y protegió los derechos de la actora violentados por la sentencia dictada por la Sala Civil y Familiar.

---

[76] CIDH. *El Camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*, 2011. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79.

[77] Tesis: 1a./J. 30/2010 (9a.). ABANDONO DE FAMILIA. EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADO EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO, NO CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SÍ EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 280 DEL MISMO ORDENAMIENTO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXI, Abril de 2010, p. 15. Reg. IUS. 164866.

[78] Amparo Directo en Revisión 1184/2003. Sentencia definitiva de 22 de septiembre de 20120, México. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59137> (19 de junio de 2013).

[79] Tesis: 1a./J. 81/2004 (9a.)…, *supra* nota 25.

Otro caso relevante en materia civil, se relaciona con la indemnización que pueden reclamar las mujeres después de un divorcio. En el 2000, la legislación civil del Distrito Federal estableció que el cónyuge que se dedicara preponderantemente al hogar tendría derecho, al divorciarse, de una indemnización de hasta el 50% de los bienes adquiridos en el matrimonio sin importar si se hubiera casado bajo el régimen de separación de bienes.[80] Por lo que dicha reforma beneficia principalmente a las personas casadas que se dediquen a las labores domésticas, que en su mayoría son mujeres. De acuerdo con la jurisprudencia de la SCJN,[81] una mujer puede reclamar dicha indemnización, sin importar si el matrimonio se realizó con anterioridad a las reformas al Código Civil del Distrito Federal en el 2000. La Suprema Corte no violaba la garantía de no retroactividad de la ley establecida en el artículo 14o. constitucional ya que no puede considerarse "una sanción cuya imposición retroactiva prohíba la Constitución, sino que se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes".[82] Posteriormente, aplicando una interpretación similar, la SCJN reiteró su que dichas reformas civiles no transgreden los principios de legalidad y justicia imparcial garantizados en los artículos 14o., 16o. y 17o. de la Constitución.

V. Violencia contra las Mujeres como forma de Discriminación

La Convención Belém do Pará define la violencia contra la mujer como "cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".[83] Desde la perspectiva de los derechos humanos, la violencia constituye una forma de discriminación. En la emblemática sentencia del caso "Campo Algodonero" sobre feminicidos en Ciudad Juárez, México, la Corte IDH ha realizado avances significativos en el entendimiento de la violencia contra las mujeres y su relación con la discriminación estructural, aplicando el artículo 7(b) de la Convención Belém do Pará que establece la obligación inmediata de actuar con la debida diligencia.[84]

[80] Actualmente, el artículo que establece dicha indemnización es el artículo 267, fracción VI.

[81] Tesis: 1a./J. 78/2004 (9a.), DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o.. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 107. Reg. IUS. 179922.

[82] *Ibid.*

[83] OEA. *Convención Interamericana para prevenir…, supra* nota 19, art. 1.

[84] Entre las medidas inmediatas de los Estados para investigar, prevenir y sancionar la violencia se encuentran: abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer; adoptar las medidas legislativas y las medidas jurídicas necesarias para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer; modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de

Al interpretar dicha obligación, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen un deber estricto de investigación y, particularmente "deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias".[85]

En el caso Penal Castro Castro contra Perú,[86] la Corte Interamericana declaró al Estado responsable por violaciones a la integridad personal protegido en el artículo 5 de la CADH por los actos de violencia contra las mujeres recluidas en el penal.

En el caso Maria Da Penha contra Brasil[87] analizado por la CIDH, se interpretó por primera vez la obligación de debida diligencia de la Convención Belém do Pará en un caso de violencia doméstica. Debido a la tolerancia del Estado respecto de los actos de violencia y a la falta de investigación y sanción a la misma, la CIDH concluyó que "dado que la violación forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado, no solo se violaba la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes.[88]

Por su parte el Comité CEDAW ha analizado algunos casos sobre violencia contra las mujeres. En los casos de Sahide Goekce v. Austria Fatma Yildirim contra Austria y A.T. contra Hungría[89] el Comité CEDAW ha encontrado a los Estados responsables por no actuar con la debida diligencia y proteger la integridad física y psíquica de las mujeres víctimas de violencia doméstica. La Relatoría Especial de Violencia contra las Mujeres, sus Causas y Consecuencias de Naciones Unidas también ha enfatizado del deber de los Estados de cumplir con sus obligaciones de debida diligencia en casos de violencia y reparar el daño a las víctimas.[90]

---

la violencia; establecer procedimientos legales eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia y asegurar la reparación del daño (artículo 7 de la Convención Belem do Para). Las medidas progresivas comprenden, entre otras, fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia; modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres; proveer servicios especializados de atención a las mujeres en situación de violencia y programas de rehabilitación (artículo 8 de la Convención Belem do Pará).

85 Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero")…, supra* nota 42.

86 Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 276.

87 CIDH. *Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, *Informe No. 54/01*. 16 de abril de 2001, OEA/Sr.L/VII.111.Doc.20.

88 *Ibid.* párr. 56.

89 Comité CEDAW. *Fatma Yildirim vs. Austria, Comunicación No. 6/2005 (CEDAW/C/39/D/6/2005)*. Resolución de 1 de octubre de 2007, párrs. 12.1.4 y 12.1.5; Comité CEDAW. *Sahide Goekce v. Austria, Comunicación No. 5/2005 (CEDAW/C/39/D/5/2005)*. Resolución de 6 de agosto de 2007; y Comité CEDAW. *Sra. A.T. vs. Hungría, Comunicación No. 2/2003 (CEDAW/C/32/D/2/2003)*, 26 de enero de 2005, párr. 9.3.

90 *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, Radhika Coomaraswamy. Presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, 10 de marzo de 1999, párr. 25. UN Doc. E/CN.4/1999/58.

En México, no obstante los altos porcentajes de mujeres que enfrentan violencia en sus distintas modalidades en el país, las mujeres no acuden a denunciar dichos actos y los procedimientos administrativos y judiciales siguen siendo ineficaces en la prevención, investigación y sanción del fenómeno.[91] En este contexto, un avance significativo en la protección de la libertad sexual de las mujeres fue la resolución de la SCJN que determinó que el bien jurídico tutelado en el delito de violación es "la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual" concluyendo que se actualizaba dicho delito aun cuando existiera un vínculo matrimonial entre las personas.[92]

Asimismo, la SCJN también emitió otra jurisprudencia que protege la libertad sexual de las niñas al determinar que para que se configure el delito de violación equiparada basta con que se imponga la cópula a una persona menor de 14 años ya que

> …es un hecho real, indiscutible y notorio y que no admite prueba en contrario, consistente en que la persona menor de catorce años no ha alcanzado el desarrollo físico, mental, emocional y psicológico que le permita decidir con libertad y plena conciencia sobre su vida sexual.[93]

Además, la Suprema Corte ha considerado que los delitos de violación y abuso sexual se agravan cuando el sujeto activo se aprovecha de la confianza la otra persona para imponer la cópula, interpretando la confianza en su sentido literal sin que tenga que acreditarse alguna calidad especial entre el agresor y la persona ofendida.[94]

---

[91] Véase Sucedo, Irma y Huacuz, Elías Guadalupe, "Guardianes de la justicia. Acceso a la justicia en situación de violencia de género" en Melgar, Lucía Melgar y Saucedo, Irma (eds.) ¿Y usted cree tener derechos?, pp. 167-192.

[92] Tesis: 1a./J. 10/94 (9a.), VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 658. Reg. IUS. 176065. La resolución dejó sin efecto criterios jurisprudenciales antiguos de la Corte en donde se consideraba que no había delito de violación entre cónyuges ya que el marido ejercía indebidamente su derecho al "débito carnal"; que la finalidad del matrimonio era la procreación de la especie, en virtud de lo cual "sólo se concibe la práctica de la cópula normal", constituyendo la imposición de la cópula sexual anormal y violenta del hombre a la mujer, el delito de violación; o señalaban que si el acto sexual entre cónyuges se llevaba a cabo en público, en contra de la voluntad de la mujer, ofendiendo gravemente su moral y su derecho a la intimidad se configuraba el delito de violación.

[93] Tesis: P. XXIV/2000 (9a.). VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CUANTO ESTABLECE QUE BASTA LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XI, Marzo de 2000, p. 115. Reg. IUS. 192136.

[94] Tesis: 1a./J. 42/2003 (9a.), ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN. CONFIGURACIÓN DE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 266 BIS, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE ARTÍCULO 178, FRACCIÓN IV, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL QUE ABROGÓ AQUÉL), CONSISTENTE EN QUE EL SUJETO ACTIVO SE APROVECHE DE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XVIII, Agosto de 2003, p. 59. Reg. IUS. 183647.

Estos criterios siguen la tendencia internacional de reconocer que la violación y el abuso sexual son graves violaciones a los derechos humanos de las mujeres, apreciándose una tendencia en la jurisprudencia de la Suprema Corte por desmantelar estereotipos de género discriminatorios para las mujeres y a proteger la libertad sexual de las mujeres.

No obstante, hay interpretaciones de estos delitos que establecen requisitos probatorios que imponen mayores cargas procesales a las mujeres en situación de violencia y dificultan la persecución y sanción efectiva del agresor. Al respecto, la SCJN estableció que para que se actualice el delito de violación, cuando se comete en contra de una persona sordomuda, es necesario que se acredite mediante pruebas periciales psiquiátricas y psicológicas "las repercusiones de dicha discapacidad con la facultad para decidir razonablemente respecto de su conducta sexual".[95] Esta resolución resulta desfavorable para los derechos de las mujeres porque no toma en cuenta que la discapacidad es una condición que las coloca en una situación de mayor riesgo frente a la discriminación y la violencia. Además, otorga un mayor valor a la prueba pericial que al testimonio de la víctima. Asimismo, la Suprema Corte en una jurisprudencia sobre la actualización de la violencia física en el delito de violación sexual, ha dado mayor relevancia a la cuestión de la resistencia de la persona ofendida a la fuerza física y a la prueba de estos actos de violencia, que a la falta o anulación del consentimiento de la persona agredida.[96] En virtud de la dificultad de probar la fuerza física, este criterio puede obstaculizar que se judicialicen los casos en los que no haya un peritaje que demuestre la comisión de dicha violencia.

Consecuentemente, uno de los principales retos es sensibilizar a los jueces y juezas sobre la situación crítica que enfrentan en el acceso a la justicia particularmente las mujeres víctimas de violencia y fomentar que en la interpretación de la ley no se impongan mayores cargas probatorias a las mujeres en los procesos penales y civiles para acreditar conductas de terceros que menoscaban sus derechos.

[95] Tesis: 1a./J. 56/2008 (9a.), VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO CUANDO EL SUJETO PASIVO PADECE SORDOMUDEZ, ES MENESTER QUE EL ÓRGANO ACUSADOR ACREDITE MEDIANTE LOS DICTÁMENES PERICIALES CORRESPONDIENTES, LAS REPERCUSIONES FÍSICAS Y MENTALES DERIVADAS DE ESE PADECIMIENTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANAJUATO Y BAJA CALIFORNIA), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVIII, Julio de 2008, p. 423. Reg. IUS. 169164.

[96] Tesis: 1a./J. 123/2008 (9a.), VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA ESTE ELEMENTO NORMATIVO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SUMINISTRA UN AGENTE QUÍMICO O BIOLÓGICO (MEDICAMENTO O DROGA) AL PASIVO CON LA FINALIDAD DE ANULAR O VENCER SU RESISTENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DURANGO), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIX, Marzo de 2009, p. 396. Reg. IUS. 167601.

VI. Conclusiones

La garantía de la igualdad y no discriminación, va más allá de un reconocimiento formal a través de las legislaciones. Asimismo, es importante reconocer el estrecho vínculo entre la violencia y la discriminación contra las mujeres. Los desafíos más importantes y aún pendientes para alcanzar la igualdad *de facto* y fomentar un mayor acceso a la justicia se ubican en la necesidad de que se modifiquen los contextos en que estas legislaciones están siendo aplicadas. Generalmente son las costumbres, la tradición y la falta de cumplimiento de estas leyes donde se encuentran todavía prácticas discriminatorias, y que también son causa de la violencia. Existen incluso normas, prácticas y políticas que a primera vista parecen neutrales pero que en la práctica producen distinciones arbitrarias o desproporcionadas en su aplicación.[97] Por lo tanto, es indispensable que la interpretación judicial tome en cuenta los estándares internacionales de derechos humanos para garantizar que en la aplicación de las leyes se avance a la realización sustantiva de la igualdad.

[97] CIDH, *Acceso a la…*, *supra* nota 42, párr. 89.

Criterios jurisprudenciales

1. Nacionales

- Ejecutoria: P./J. 59/2005 (9a.), ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 2/2002. PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XV, Marzo de 2002, p. 914. Reg. IUS. 16970;

- Ejecutoria: P./J. 97/2011 (9a.), ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD ACUMULADAS 7/2009, 8/2009 Y 9/2009. CONVERGENCIA, PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXI, Enero de 2010, p. 1518. Reg. IUS. 21949;

- Ejecutoria: P./J. 13/20123 (9a.), ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 63/2009 Y SUS ACUMULADAS 64/2009 Y 65/2009. DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXI, Enero de 2010, p. 873. Reg. IUS. 21956

- Tesis: 1a./J. 81/2004 (9a.), IGUALDAD. LÍMITES A ESTE PRINCIPIO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, Octubre de 2004, p. 99. Reg. IUS. 180345.

- Tesis: 1a./J. 37/2008 (9a.), IGUALDAD. CASOS EN LOS QUE EL JUEZ CONSTITUCIONAL DEBE HACER UN ESCRUTINIO ESTRICTO DE LAS CLASIFICACIONES LEGISLATIVAS (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1O. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVII, Abril de 2008, p. 175. Reg. IUS. 169877.

- Tesis: 1a./J. 55/2006 (9a.), IGUALDAD. CRITERIOS PARA DETERMINAR SI EL LEGISLADOR RESPETA ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, p. 75. Reg. IUS. 174247.

- Tesis: 1a./J. 84/2006 (9a.), ANÁLISIS CONSTITUCIONAL. SU INTENSIDAD A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DEMOCRÁTICO Y DE DIVISIÓN DE PODERES, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIV, Noviembre de 2006, p. 29. Reg. IUS. 173957.

- Tesis: 1a./J. 30/2010 (9a.). ABANDONO DE FAMILIA. EL INCUMPLIMIENTO INJUSTIFICADO DEL PAGO DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA DECRETADO EN UNA SENTENCIA DE DIVORCIO VOLUNTARIO, NO CONFIGURA EL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PERO SÍ EL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 280 DEL MISMO ORDENAMIENTO, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXXI, Abril de 2010, p. 15. Reg. IUS. 164866.

- Tesis: 1a./J. 10/94 (9a.), VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AUN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIII, Enero de 2006, p. 658. Reg. IUS. 176065.

- Tesis: P. XXIV/2000 (9a.). VIOLACIÓN EQUIPARADA. EL ARTÍCULO 177 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN CUANTO ESTABLECE QUE BASTA LA CÓPULA CON PERSONA MENOR DE CATORCE AÑOS PARA LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO, NO VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XI, Marzo de 2000, p. 115. Reg. IUS. 192136.

- Tesis: 1a./J. 42/2003 (9a.), ABUSO SEXUAL Y VIOLACIÓN. CONFIGURACIÓN DE LA CALIFICATIVA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 266 BIS, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL (ACTUALMENTE ARTÍCULO 178, FRACCIÓN IV, DEL NUEVO CÓDIGO PENAL QUE ABROGÓ AQUÉL), CONSISTENTE EN QUE EL SUJETO ACTIVO SE APROVECHE DE LA CONFIANZA EN ÉL DEPOSITADA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XVIII, Agosto de 2003, p. 59. Reg. IUS. 183647.

- Tesis: 1a./J. 56/2008 (9a.), VIOLACIÓN EQUIPARADA. PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE LA ACTUALIZACIÓN DE ESE DELITO CUANDO EL SUJETO PASIVO PADECE SORDOMUDEZ, ES MENESTER QUE EL ÓRGANO ACUSADOR ACREDITE MEDIANTE LOS DICTÁMENES PERICIALES CORRESPONDIENTES, LAS REPERCUSIONES FÍSICAS Y MENTALES DERIVADAS DE ESE PADECIMIENTO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE GUANA-

JUATO Y BAJA CALIFORNIA), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXVIII, Julio de 2008, p. 423. Reg. IUS. 169164.

- Tesis: 1a./J. 123/2008 (9a.), VIOLENCIA FÍSICA COMO MEDIO ESPECÍFICO EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE VIOLACIÓN. SE ACTUALIZA ESTE ELEMENTO NORMATIVO CUANDO EL SUJETO ACTIVO SUMINISTRA UN AGENTE QUÍMICO O BIOLÓGICO (MEDICAMENTO O DROGA) AL PASIVO CON LA FINALIDAD DE ANULAR O VENCER SU RESISTENCIA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DURANGO), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XXIX, Marzo de 2009, p. 396. Reg. IUS. 167601.

- Tesis: 1a./J. 78/2004 (9a.), DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, México, Tomo XX, Diciembre de 2004, p. 107. Reg. IUS. 179922.

- Amparo Directo en Revisión 1184/2003. Sentencia definitiva de 22 de septiembre de 20120, México. Disponible en: <http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=59137> (19 de junio de 2013).

- TEPJF. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. Expediente SC-JRC-17/2010. Sentencia definitiva de 13 de junio de 2010. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SX/2010/JRC/SX-JRC-00017-2010.htm> (19 de junio de 2013).

- TEPJF. Juicio de Revisión Constitucional Electoral y Jurídico para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. Expedientes SUP-JRC-250/2010 y su acumulado SUP-JDC-1135/2010. Sentencia definitiva de 29 de septiembre de 2010. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2010/JRC/SUP-JRC-00250-2010.htm> (19 de junio de 2013).

- TEPJF. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales. Expedientes: SUP-JDC-12624/2011 y acumulados. Sentencia definitiva de 30 de noviembre de 2011. Disponible en: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2011/JDC/SUP-JDC-12624-2011.htm> (19 de junio de 2013).

- IFE. Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2011-2012. De 7 de octubre de 2011, Punto Décimo Tercero. Disponible en: <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2011/octubre/CGex201110-07/CGe71011ap9.pdf> (19 de junio de 2013).

2. Internacionales

- Corte IDH. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No.4.

- Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 276.

- Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205;

- Corte IDH. *Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257.

- CIDH. *Caso 11.625, María Eugenia Morales de Sierra vs. Guatemala, Informe de Fondo, No, 4/01*. 19 de enero de 2001, párr. 36.

- CIDH. *Caso 12.051, Maria Da Penha Maia Fernandes vs. Brasil*, *Informe No. 54/01*. 16 de abril de 2001, OEA/Sr.L/VII.111.Doc.20.

- CIDH. *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, 13 de octubre de 1998. OEA/Ser.L/V/II.100 Doc. 17.

- CIDH. *Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas*, 20 de enero de 2007. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 68.

- CIDH. *El Camino hacia una democracia sustantiva: la participación política de las mujeres en las Américas*, 2011. OEA/Ser.L/V/II. Doc. 79.

- Comité CCPR. *Observación General No. 18, No discriminación*. HRI/GEN/1/Rev.7 de 10 de noviembre de 1989.

- Comité CEDAW. *Fatma Yildirim vs. Austria, Comunicación No. 6/2005 (CEDAW/C/39/D/6/2005)*. Resolución de 1 de octubre de 2007, párrs. 12.1.4 y 12.1.5

- Comité CEDAW. *Sahide Goekce v. Austria, Comunicación No. 5/2005 (CEDAW/C/39/D/5/2005)*. Resolución de 6 de agosto de 2007

- Comité CEDAW. *Sra. A.T. vs. Hungría, Comunicación No. 2/2003 (CEDAW/C/32/D/2/2003)*, 26 de enero de 2005, párr. 9.3.

- Comité CEDAW, *Recomendación General No 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal*. HRI/GEN/1/Rev.7, 2004.

- *Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias*, Radhika Coomaraswamy. Presentado de conformidad con la resolución 1995/85 de la Comisión de Derechos Humanos, 10 de marzo de 1999, párr. 25. UN Doc. E/CN.4/1999/58.

- TEDH. *Karlheinz Schmidt v. Alemania*. Resolución del 18 de julio de 1994. App. No. 13580/88, párr. 24,

- TEDH. Schuler-Zgraggen v. Suiza. Resolución de 24 de junio de 1993. App. No. 14518/89, párr. 67

- TEDH. *Burghartz v Suiza*. Resolución del 22 de febrero de 1994. App. No. 16213/90, párr. 27.